

*DJP-A010-2012*  
*Recurso de Apelación*  
*PP vs JED de San Salvador.*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez del día quince de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Orlando Arévalo Pineda, actuando en carácter de representante legal del Partido Popular, por medio del cual acude a este Tribunal interponiendo recurso de apelación contra la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunciada a las dieciséis horas del día tres de febrero del presente año, en la que se deniega definitivamente la planilla de candidatos a Concejo Municipal de Soyapango.

Previo a pronunciar la resolución que corresponda, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

*I.* Como antecedentes del presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Popular, por medio de su representante, se ha expuesto que el veinte de enero del presente año se presentó la planilla completa de candidatos a Concejo Municipal de Soyapango.

Por resolución de las dieciséis horas del día tres de febrero del presente año, la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunció resolución en la cual denegó definitivamente la planilla de candidatos a Concejo Municipal por Soyapango.

En el escrito de interposición se expone que las razones previas de la denegatoria definitiva de la inscripción no fueron notificadas legalmente al representante del partido, ya que dichas notificaciones se hicieron al señor Dimas Erick Rivas Alas, aun y cuando las personas acreditadas por el partido ante la Junta electoral Departamental son los señores Héctor Alfonso Reyes, como propietario y Manuel de Jesús Rosa como suplente.

*II.* Previo a resolver el recurso de apelación formulado, corresponde hacer el análisis sobre la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, así como esbozar el procedimiento que debe dársele al recurso referido.

Determina el art. 312 del Código Electoral, en relación al Recurso de Apelación, que el mismo debe ser interpuesto por escrito ante el Organismo que pronunció la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, debiendo ser admitido por dicho organismo.

En caso de no admitirse el referido recurso, determina el art. 314 del CE, el recurrente puede acudir ante el Organismo Superior pidiéndole se admita, y éste debe de solicitar al inferior, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el impetrante, que remitan las diligencias respectivas, las que deberán ser enviadas de manera inmediata por el Organismo Inferior, si la negativa hubiese sido cierta.

Determina además la disposición citada que si el Organismo superior encontrase que la Apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad a lo establecido en el art. 313 del Código Electoral.

*III.* Analizada la documentación presentada, este Tribunal advierte:

El medio impugnativo interpuesto –recurso de apelación– requiere, entre otros, de tres requisitos básicos para su admisibilidad, a saber: (a) que mediante el mismo se ataque una resolución que genere agravio; (b) que se interponga dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la misma; y (c) **que se haga ante el Organismo Electoral que pronunció la resolución que genera agravio.** De cumplirse tales requisitos como mínimo, el organismo que pronunció la resolución debe admitir el recurso de apelación.

En el caso sub judice, el representante del Partido Popular acude a ante este Tribunal a interponer el recurso de apelación contra la decisión que le deniega definitivamente la inscripción de la planilla de Concejo Municipal de Soyapango

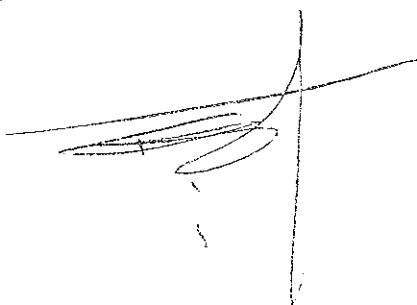
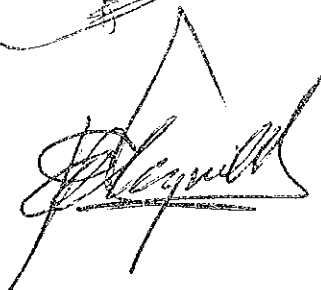
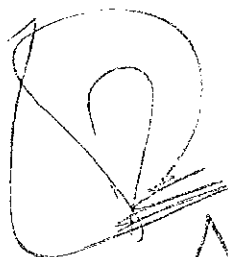
De lo expuesto se advierte que la resolución que pretende impugnar es una decisión pronunciada por la Junta Electoral Departamental que le rechaza su planilla, la cual es una providencia que pone fin al procedimiento de inscripción, cerrando la posibilidad de inscribir al referido instituto político en dicho municipio. Sin embargo, la impugnación por medio del recurso de apelación debió realizarse ante el Organismo que la pronunció, y dentro del plazo establecido en el art. 312 del CE, situaciones que no han sido demostradas por el recurrente.

Por lo anterior, este Tribunal debe rechazar el recurso de apelación formulado por el Partido Popular, al haber sido interpuesto de manera indebida, por lo que el mismo resulta improcedente.

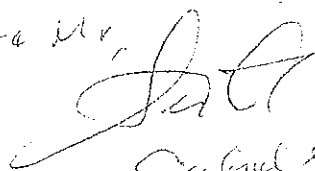
**Por tanto**, con fundamento en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 55, 56, 198, 199, 312, 313, y 314 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar al recurso de apelación



interpuesto por el señor José Orlando Arévalo Pineda, actuando en carácter de representante legal del Partido Popular contra la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunciada a las dieciséis horas del día tres de febrero del presente año, en la que se deniega definitivamente la inscripción a la planilla de candidatos al Concejo Municipal de Soyapango; y (b) Notifíquese.



Ante mí,



Sac. Genl. de la J. E. D.

